FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/10/2026 11:03:06-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02576-2025-PA/TC
LIMA ESTE
RICHARD TOMÁS PALOMINO MEJÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Tomás Palomino Mejía contra la Resolución 9, de fecha 29 de enero de 2025[1], expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 15:43:07-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2024[2], don Richard Tomás Palomino Mejía, quien se presentó como trabajador de la empresa Proseguridad SA, interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal. Solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 00971-4-2024, en consecuencia, de la Resolución de Ejecución Coactiva N 011-006-0067900 y todo lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva signado con el Expediente 011-006-0067900, ordenándose la devolución del dinero embargado, retenido o cobrado y levantándose todos los embargos dispuestos en dicho expediente.

Expuso que Proseguridad brinda el servicio de seguridad y vigilancia a través de la intermediación laboral, de modo que sus trabajadores ejecutan sus labores en las instalaciones de los clientes asignados, para lo cual se les otorga mensualmente, de manera adicional a su remuneración, un monto por movilidad. Indicaron que la Administración tributaria determinó que la movilidad otorgada a los trabajadores sí tiene carácter remunerativo, incrementando la base imponible del aporte a EsSalud. Asimismo, se emitieron resoluciones de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, con lo cual, finalmente, se determinó que la empresa tenía una deuda superior a los 3 millones de soles. Sostuvo que

[1] Foja 1196
[2] Foja 451

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/02576-2025-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2026 09:14:49-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 11:53:50-0500

ello ha generado que Proseguridad ya no le otorgue ese concepto de movilidad causándole perjuicio, sumado al hecho de que ello llevaría a la quiebra a la empresa, dejándolos sin empleo; tal es así que mediante la comunicación del 25 de abril de 2024 se le ha notificado que van a prescindir de sus servicios. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad y la amenaza a su derecho al trabajo.

El Juzgado Civil de Santa Anita, mediante Resolución 1[3], de fecha 6 de mayo de 2024, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública de la Sunat, con fecha 22 de mayo de 2024[4], propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contestó la demanda. Precisó que la única pretensión de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 00971-4-2024, que confirmó la Resolución de Intendencia 0150140016639 emitida por la Sunat, y que, en ese marco, el demandante sostuvo que se ve afectado por la deuda tributaria determinada contra Proseguridad. Sin embargo, las alegaciones del actor y la documentación presentada no acreditan que las actuaciones de la Administración, en ejercicio de sus facultades legales, hayan menoscabado directamente su remuneración, pues ello dependería de una decisión adoptada por el empleador.

La Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, con fecha 26 de junio de 2024[5], propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, por considerar que la controversia no debe dilucidarse en la vía de amparo, sino en el proceso contencioso-administrativo, pues lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo del Tribunal Fiscal y actos de la Administración tributaria. Agregó a ello que la Resolución del Tribunal Fiscal 971-4-2024 fue emitida conforme a ley y respetando el derecho a la prueba.

A través de la Resolución 6, de fecha 18 de julio de 2024[6], el juez de primera instancia declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante e improcedente la demanda. Consideró que, tratándose de una demanda de amparo, esta le corresponde presentar al directamente afectado tal cual está referido en el artículo 39 del Nuevo Código Procesal

[3] Foja 519
[4] Foja 537
[5] Foja 579
[6] Foja 776

Constitucional; por tanto, en concordancia con el artículo 1 del Código Tributario, en la medida que la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor (Estado) y el deudor tributario (Proseguridad SA), el demandante no constituye parte en dicha relación. Finalmente, mediante Resolución 7, del 2 de setiembre de 2024[7], tuvo por incorporado al proceso a los solicitantes del Escrito 43593-2024 (trabajadores de Prosegur).

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 9, de fecha 29 de enero de 2025[8], confirmó la apelada, por considerar que el perjuicio denunciado por el recurrente tiene su origen en acciones de Prosegur y no por una actuación directa de Sunat.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 00971-4-2024, en consecuencia, de la Resolución de Ejecución Coactiva 011-006-0067900 y todo lo actuado en el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente 011-006-0067900, ordenándose la devolución del dinero embargado, retenido o cobrado, y levantándose todos los embargos dispuestos en dicho expediente. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad y amenaza a su derecho al trabajo.

Análisis de la controversia

2. Se debe recordar que para la procedencia del amparo –y, en general, de los procesos de tutela de derechos– no es suficiente que la parte demandante invoque o mencione genéricamente un derecho reconocido en la Constitución, sino que la demanda también debe aludir al contenido constitucionalmente protegido de un derecho, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Así, uno de los aspectos a verificar para considerar cumplido este requisito, es que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*. Cabe precisar que a través de esta causal de improcedencia no se

[7] Foja 1058
[8] Foja 1196

trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de "afectación aparente"[9].

3. En el presente caso, el accionante refiere que la deuda determinada por la Administración tributaria contra la empresa Proseguridad vendría afectando sus derechos[10], ya que dicha empresa habría dejado de entregar el concepto de movilidad, comunicándole, a su vez, que va prescindir de sus servicios. En ese sentido, solicita la nulidad de la decisión final emitida en el procedimiento contencioso tributario respectivo y el procedimiento coactivo signado con el Expediente 011-006-0067900. No obstante, de los elementos probatorios que obran en autos, no se observa que las medidas cuestionadas tengan una incidencia directa en los derechos del accionante.

4. En efecto, tal como se aprecia de la Resolución 00971-4-2024, de fecha 2 de febrero de 2024[11], emitida por el Tribunal Fiscal, se decidió confirmar la Resolución de Intendencia 01501400016639 del 22 de junio de 2022, la cual declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación 012-003-0120572 a 012-003-0120583, giradas por las aportaciones al régimen contributivo de la seguridad social en salud, y las resoluciones de multas emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Estos valores surgieron en el marco de un procedimiento de fiscalización seguido a la empresa Proseguridad, tal como se advierte de su recurso de reclamación[12], y quien, junto con las demandadas, forman parte de la relación jurídica seguida en este procedimiento administrativo resuelto en instancia final con la decisión cuestionada. Asimismo, de la Resolución de Ejecución Coactiva N 011-006-0067900[13], emitida en el Expediente 011-006-0067900, también se observa que esta tiene como destinatario a la empresa Proseguridad, quien es la presunta afectada en dicho procedimiento.

[9] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02485-2022-PA/TC (fundamento 4, literal 3).
[10] Cfr. la foja 458.
[11] Foja 430
[12] Foja 355
[13] Foja 444

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02576-2025-PA/TC
LIMA ESTE
RICHARD TOMÁS PALOMINO MEJÍA

5. El accionante no ha acreditado actuar en representación de la referida empresa Proseguridad, y, si bien es cierto invoca tener la condición de su trabajador, ello no le facultad actuar en su representación, considerando que el artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el legitimado para interponer una demanda de amparo es la persona afectada. En virtud de ello, corresponde desestimar la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que no se aprecia una incidencia directa en los derechos del actor como consecuencia de las acciones de la entidad emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO